

5.º En caso de insolvencia se impondrá la pena subsidiaria de privación de libertad que corresponda, no superior a un año.

6.º Declarar el comiso de todo el café aprehendido.

7.º Declarar que hay lugar a conceder premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se reciba la presente notificación.

Requerimiento: Se requiere a Manuel Gil Alonso, cuyo último domicilio conocido era en Vide-Las Nieves, y, en la actualidad en ignorado paradero, para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar ante este Tribunal los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría del mismo una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 10 pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Pontevedra, 29 de noviembre de 1962.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—6.355.

*

El Tribunal de Contrabando y Defraudación de Pontevedra, y en sesión del día 15 de junio de 1962, al conocer del expediente número 1.566/61, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía.

2.º Declarar que en los hechos no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad.

3.º Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores, a María Soto Aballe, Perpetua Soto Abay y Consuelo Novoa Alvarez.

4.º Imponerles la multa siguiente:

A María Soto Aballe, 678 pesetas.

A Perpetua Soto Aballe, 582 pesetas, y

A Consuelo Novoa Alvarez, 388 pesetas.

Total importe de las multas: Mil seiscientos cuarenta y ocho pesetas.

5.º En caso de insolvencia se impondrá la pena subsidiaria de privación de libertad que corresponda, no superior a un año.

6.º Declarar el comiso de todo el café aprehendido.

7.º Declarar que hay lugar a conceder premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días. No tiene recurso.

Requerimiento: Se requiere a Perpetua Soto Aballe, cuyo último domicilio conocido era en Linares-Las Nieves, y, en la actualidad en ignorado paradero, para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar ante este Tribunal los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría del mismo una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 10 pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Pontevedra, 29 de noviembre de 1962.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—6.357.

El Tribunal de Contrabando y Defraudación de Pontevedra, y en sesión del día 13 de abril de 1962, al conocer del expediente número 1.086 de 1961, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía.

2.º Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad: La atenuante tercera del artículo 14 para Sebastián Pastor, y ninguna para las otras dos sancionadas, por ser de mínima cuantía para ellas.

3.º Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores, a Sebastián Pastor Estallo, Basilisa García Moure y María González Rodríguez.

4.º Imponerles la multa siguiente:

A Sebastián Pastor Estallo, 3.412 pesetas.

A Basilisa García Moure, 685, y

A María González Rodríguez, 548 pesetas.

Total importe de las multas: Cuatro mil seiscientos cuarenta y cinco pesetas.

5.º En caso de insolvencia se impondrá la pena subsidiaria de privación de libertad que corresponda, no superior a dos años.

6.º Declarar el comiso de todo el café aprehendido.

7.º Declarar que hay lugar a conceder premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se reciba la presente notificación. No tiene recurso.

Requerimiento: Se requiere a Basilisa García Moure y Sebastián Pastor, cuyo último domicilio conocido era Las Santas-Oleiros-Salvaterra para ambos, y en la actualidad en ignorado paradero, para que bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar ante este Tribunal los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría del mismo una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 10 pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Pontevedra, 29 de noviembre de 1962.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—6.351.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se aprueba la clasificación de Secretarías y sueldos asignados a las plazas de Secretario, Interventor y Depositario de Fondos de Administración Local de la provincia de Málaga.

De conformidad con el artículo 187 del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local y preceptos concordantes, esta Dirección General ha resuelto:

Primero. Clasificar las Secretarías de la provincia de Málaga y asignar como consecuencia de esta clasificación los sueldos que corresponden a las plazas de Secretario, Interventor y Depositario de Fondos en la forma que se indica en la relación que a continuación se inserta.

La Jefatura de la Sección de Administración Local de la citada provincia tendrá el mismo sueldo que la Intervención de la Diputación.

Segundo. La presente clasificación surtirá efectos a partir del 1 de julio de 1962 con referencia a las plazas cuya clasificación se modifica en los casos que se produzca elevación de clases y en el supuesto de disminución de la misma será sin perjuicio de los derechos adquiridos por los titulares de las plazas afectadas.

	Secretarías			Intervenciones	Depositarias		Secretarías		
	Clase	Sueldo	Sueldo				Clase	Sueldo	Sueldo
Diputación Provincial									
1. Alameda	1. ^a	45.000	40.500	36.000		9. ^a	21.250	—	—
2. Alcaucín	6. ^a	30.000	—	—		5. ^a	30.000	27.000	24.000
3. Alfarnate	8. ^a	25.000	—	—		Agrupado con Alpendeire.			
4. Alfarnatejo	8. ^a	25.000	—	—		8. ^a	25.000	—	—
5. Algarrobo	11. ^a	18.750	—	—		5. ^a	30.000	27.000	24.000
6. Algatocín	8. ^a	25.000	—	—		8. ^a	25.000	—	—
7. Alhaurín de la Torre	9. ^a	21.250	—	—		8. ^a	25.000	—	—
8. Alhaurín el Grande	7. ^a	27.500	—	—		10. ^a	20.000	—	—
9. Almáchar	5. ^a	30.000	27.000	24.000		8. ^a	25.000	—	—
10. Almagén	9. ^a	21.250	—	—		8. ^a	25.000	—	—
11. Almogía	8. ^a	25.000	—	—		60. Igualeja, Pujarra (A.)	9. ^a	21.250	—
12. Alora	5. ^a	37.500	—	24.000		61. Istán	9. ^a	21.250	—
				a extinguir		62. Iznate	9. ^a	21.250	—
13. Alozaina	8. ^a	25.000	—	—		63. Jimera de Libar	11. ^a	13.750	—
14. Alpendeire, Paraján (A.)	9. ^a	21.250	—	—		64. Jubrique	10. ^a	20.000	—
15. Antequera	4. ^a	32.000	28.800	25.600		65. Júzar	9. ^a	21.250	—
16. Archez	11. ^a	18.750	—	—		66. Macharaviata	11. ^a	18.750	—
17. Archidona	5. ^a	30.000	27.000	24.000		67. Málaga	2. ^a	40.000	36.000
18. Ardales	7. ^a	27.500	—	—		68. Manilva	8. ^a	25.000	—
19. Arenas	9. ^a	21.250	—	—		69. Marbella	5. ^a	30.000	27.000
20. Arriate	7. ^a	27.500	—	—		70. Mijas	6. ^a	30.000	24.000
21. Atajate	Agrupado con Benadalid.					71. Moclinejo	10. ^a	20.000	—
22. Benadalid y Atajate (A.)	11. ^a	18.750	—	—		72. Mollina	7. ^a	27.500	—
23. Benahavis	11. ^a	18.750	—	—		73. Monda	8. ^a	25.000	—
24. Benalauría	10. ^a	20.000	—	—		74. Montejaque	8. ^a	25.000	—
25. Benalmádena	8. ^a	25.000	—	—		75. Nerja	6. ^a	24.000	21.600
26. Benamargosa	8. ^a	25.000	—	—		76. Ojén	9. ^a	21.250	19.200
27. Benamocarra	8. ^a	25.000	—	—		77. Parauta	10. ^a	20.000	—
28. Benaolán	9. ^a	21.250	—	—		78. Peñarrubia	9. ^a	21.250	—
29. Benarrabá	9. ^a	21.250	—	—		79. Periana	6. ^a	30.000	—
30. Borge	9. ^a	21.250	—	—		80. Pizarra	6. ^a	30.000	—
31. Burgo	8. ^a	25.000	—	—		81. Pujerra	Agrupado con Igualeja.		
32. Campillos	5. ^a	30.000	27.000	—		82. Rincón de la Victoria	7. ^a	27.500	—
33. Canillas de Aceituno	9. ^a	21.250	—	—		83. Riógordo	7. ^a	27.500	—
34. Canillas de Albaída	10. ^a	20.000	—	—		84. Ronda	4. ^a	32.000	28.800
35. Canite la Real	7. ^a	27.500	—	—		85. Salares	Habilitada.		
36. Carratraca	10. ^a	20.000	—	—		86. Sayalonga	9. ^a	21.250	—
37. Cartajuna	11. ^a	18.750	—	—		87. Sedella	10. ^a	20.000	—
38. Cártama	5. ^a	37.500	—	—		88. Sierra de Yeguas	7. ^a	27.500	—
39. Casabermeja	7. ^a	27.500	—	—		89. Teba	6. ^a	30.000	—
40. Casarabonela	7. ^a	27.500	—	—		90. Tolox	8. ^a	25.000	—
41. Casares	6. ^a	30.000	—	—		91. Torrox	5. ^a	37.500	—
42. Coín	4. ^a	32.000	28.800	25.600		92. Totián	10. ^a	20.000	—
43. Colmenar	7. ^a	27.500	—	—		93. Valle de Abdalagis	8. ^a	25.000	—
44. Comares	9. ^a	21.250	—	—		94. Vélez-Málaga	4. ^a	32.000	28.800
45. Cómpeta	9. ^a	21.250	—	—		95. Villanueva de Algaidas	6. ^a	30.000	25.600
46. Cortes de la Frontera	7. ^a	22.000	19.800	17.600		96. Villanueva del Rosario	8. ^a	25.000	—
47. Cuevas Bajas	9. ^a	21.250	—	—		97. Villanueva del Trabuco	7. ^a	27.500	—
48. Cuevas del Becerro	9. ^a	21.250	—	—		98. Villanueva de Tapia	9. ^a	21.250	—
49. Cuevas de San Marcos	7. ^a	27.500	—	—		99. Viñuela	8. ^a	25.000	—
						100. Yunquera	8. ^a	25.000	—

Madrid, 31 de octubre de 1962.—El Director general, José Luis Moris.